



- **Órgano de Resolución:** Superintendencia de Control del Poder de Mercado
- **Órgano de Sustanciación:** IIPD
- **Expediente IIPD:** SCPM-IIPD-2016-013
- **Expediente Apelación:** SCPM-IIPD-2016-013-A-0005-2017-DS
- **Denunciante:** COINVER CIAL LTDA.
- **Denunciados:** ENLACE DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS
COOPERATIVA DE COMERCIO AMBATO

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- Quito, DM, 13 de abril de 2017, a las 15h00.- **VISTOS.-** En mi calidad de Superintendente de Control del Poder de Mercado, en uso de mis facultades legales y estando el proceso para resolver, **SE CONSIDERA: PRIMERO.- COMPETENCIA.-** En virtud de lo dispuesto en el Art. 44 numeral 2 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), esta Autoridad es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación interpuesto. **SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.-** La tramitación del expediente en esta instancia jerárquica, no adolece de vicios de procedimiento ni se han omitido solemnidades sustanciales que puedan generar nulidad procesal, por lo que esta Autoridad declara la validez del mismo. **TERCERO.- LEGALIDAD DEL RECURSO.-** El recurrente, señor Jesús Mauricio Ortiz Madriñán, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía CONSORCIO DE INVERSIONES C. LIDA. COINVER, interpone Recurso de Apelación mediante escrito de 04 de enero de 2017, en contra de la providencia de 19 de diciembre de 2016 y su aclaración de 28 de diciembre de 2016, expedidas por el Intendente de Investigación de Prácticas Desleales; y, en cumpliendo al principio de oportunidad garantizado en la Ley Orgánica de Regulación; y Control del Poder de Mercado, en el "Art. 67.- Recurso de Apelación o Jerárquico.- Los actos administrativos emitidos en virtud de la aplicación de esta Ley podrán ser elevados al Superintendente de Control del Poder de Mercado mediante recurso de apelación, que se presentará ante éste. También serán susceptibles de recurso de apelación actos administrativos en los que se niegue el recurso ordinario y horizontal de reposición. El término para la interposición del recurso será de 20 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo recurrido. Transcurrido dicho término sin haberse interpuesto el recurso, el acto administrativo será firme para todos sus efectos. El recurso se concederá solo en el efecto devolutivo. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de 60 días calendario. Contra el acto o resolución que conceda o niegue el recurso de apelación no cabrá ningún otro recurso en vía administrativa", **CUARTO.- ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.-** La providencia impugnada es la de la providencia de 19 de diciembre de 2016, mediante la cual en el considerando segundo ordena, "(...) el archivo del presente expediente en virtud del informe final, (...)"; y su aclaración de 28 de diciembre de 2016, en la que dispone, "(...) Ratificar el archivo dispuesto en providencia de 19 de diciembre de 2016 a las 16h59, y notificar con el informe de resultados de la investigación (...)"; expedidas por el Intendente de Investigación de Prácticas



Desleales, (IIPD), mediante la cual en el considerando PRIMERO, b) manifiesta, “b) *En atención al acápite II del escrito que se agrega, se pone en conocimiento del operador económicos que conforme el inciso final de la Disposición General Primera de la LORCPM la normativa supletoria aplicable es la que se encuentre vigente al momento de suscitarse el incidente (...)*”. **QUINTO.- ARGUMENTACION DEL RECURRENTE.-** El recurrente, señor Jesús Mauricio Ortiz Madriñán, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía CONSORCIO DE INVERSIONES C. LIDA. COINVER, interpone Recurso de Apelación mediante escrito de 04 de enero de 2017, en contra de la providencia de 19 de diciembre de 2016 y su aclaración de 28 de diciembre de 2017, expedidas por la Intendente de Investigación de Prácticas Desleales y alega: “(...) 4.- *Finalmente, luego de comunicar por su Autoridad a las partes denunciadas las que han respondido (en la etapa que pedí se abra la investigación), cuyas contestaciones no se me han hecho conocer hasta antes de emitir la Resolución Recurrída (ni tampoco del informe de Resultados de la investigación de la Dirección Nacional de investigación de Prácticas Desleales). SU AUTORIDAD NO HA MOTIVADO NADA EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA SOBRE LOS DICHOS DE LOS DENUNCIADOS Y POR ELLO NO CONOZCO DIRECTAMENTE LO QUE HAN COTESTADO, por ello recalco que la Resolución Recurrída, en la cual, sin juridicidad resolvió CON ASOMBRO y sin motivación, ARCHIVAR el procedimiento, y reclamo que no existe motivación jurídica ni racional en la misma ya que las denunciadas si son responsables de lo acusado y hay pruebas de ello básicamente en Documentos Públicos. (...) TRES.- La Resolución Recurrída no está debidamente motivada.- Ya que deja de lado el mi solicitud que es una denuncia y mis PRUEBAS DE LA INFRACCIÓN ACUSADA, nada se dice sobre ello en toda la Resolución Recurrída. (...) 2.- Si existen ventajas competitivas significativas porque en ello está una Cooperativa.- Por ello la sociedad ambateña y ecuatoriana tiene una importancia preponderante ya la Cooperativa denunciada para prestar dinero o dar créditos estuvo solicitando la previa compra de una tumba, ESTO ESTÁ EN PRUEBAS INCORPORADAS POR MI PARTE QUE NO HAN S DO OBSERVADAS PEOR AUN VALORADAS.(...)*”. **SEXTO.- ANÁLISIS FÁCTICO JURÍDICO DE LA PRETENSIÓN.-** Atendiendo el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente, se realizan las siguientes consideraciones; la **Constitución de la República del Ecuador** prevé: **Art. 76.-** “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...); h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.(...)*”; **Art. 173.-** “*Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado*



-74-
setenta y
cuatro
-75-
Setenta y
Cuatro

ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.(...)”; **Art. 173.-** “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”; **Art. 190.-** “Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.(...)”. **Art. 213.-** “Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. (...)”; **Art. 304.-** “La política comercial tendrá los siguientes objetivos: (...) 6. Evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado, y otras que afecten el funcionamiento de los mercados.”; **Art. 335,** “(...) El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.”; **Art. 425.-** “El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.(...)”. En concordancia la **Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado** establece, **Art. 1,** “Objeto.- El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.”; **Art. 2,** “Ámbito.- Están sometidos a las disposiciones de la presente Ley todos los operadores económicos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales y extranjeras, con o sin fines de lucro, que actual o potencialmente realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, (...)”; **Art. 44.-** “Atribuciones del Superintendente.- Son atribuciones y deberes del Superintendente, además de los determinados en esta Ley: (...) 2. Conocer y resolver de forma motivada los recursos que se interpusieren respecto de actos o resoluciones conforme lo previsto por esta Ley y su Reglamento.(...)”; **Art. 57.-** “Archivo de la denuncia.- Si el órgano de sustanciación considera satisfactorias las explicaciones del denunciado, o si concluida la investigación no existiere mérito para la prosecución de la instrucción del procedimiento, mediante resolución motivada ordenará el archivo de la denuncia.”; **Art. 67,** “Recurso de Apelación o Jerárquico.- Los actos administrativos emitidos en virtud de la aplicación de esta Ley podrán ser elevados al

Superintendente de Control del Poder de Mercado mediante recurso de apelación, que se presentará ante éste.(...)”, **DISPOSICIONES GENERALES**, Primera.- *Jerarquía.- (...) En lo no previsto en esta Ley se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Penal, Código de Comercio, Código Civil, Código Penal, Ley Orgánica de Servicio Público y las demás leyes y regulaciones aplicables.*”. El **Código Orgánico General de Procesos** manifiesta, “(...) **DISPOSICIONES REFORMATARIAS.- PRIMERA.-** *En todas las disposiciones legales o reglamentarias vigentes, sustitúyase en lo que diga: 1. "Código de Procedimiento Civil"; "Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa" y "Ley de Casación", por "Código Orgánico General de Procesos". (...)*”. **La Ley de Mediación y Arbitraje** dice, **Art. 1.-** “*El sistema arbitral es un mecanismo alternativo de solución de conflictos al cual las partes pueden someter de mutuo acuerdo, las controversias susceptibles de transacción, existentes o futuras para que sean resueltas por los tribunales de arbitraje administrado o por árbitros independientes que se conformaren para conocer dichas controversias.*”; **Art. 43.-** “*La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto.*”; **Art. 47.-** “*El procedimiento de mediación concluye con la firma de un acta en la que conste el acuerdo total o parcial, o en su defecto, la imposibilidad de lograrlo. (...) Por la sola firma del mediador se presume que el documento y las firmas contenidas en éste son auténticas. El acta de mediación en que conste el acuerdo tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada (...)*”; **Art. 60.-** “*La presente Ley por su carácter de especial prevalecerá sobre cualquier otra que se le opusiere.*”. Dentro de las constancias procesales analizadas en el expediente de investigación se analiza lo siguiente; **a)** Denuncia presentada por el señor Jesús Mauricio Ortiz Madriñan, en calidad de Gerente General y representante legal de Consorcio de Inversiones C. LTDA. COINVER, de 20 de abril de 2016, pone en conocimiento respecto de presuntas conductas anticompetitivas, que configurarían lo establecido en los Art. 25, 27, numeral 1, 2 y 9, en contra de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “Cámara de Comercio de Ambato”, compañía Enlace Negocio Fiduciarios Sociedad Anónima y Fideicomiso Mercantil CCCA. **b)** Providencia de 16 de mayo de 2016, mediante la cual el Intendente de Investigación de Prácticas Desleales, califica de procedente la denuncia, admite a trámite y dispone, correr traslado con la denuncia a los presuntos responsables concediendo el término de 15 días para que presenten explicaciones. **c)** Escrito de 07 de junio de 2016, presentado por Enlace Negocios Fiduciarios, quien es administradora Fiduciaria y representante legal del Fideicomiso Mercantil CCCA, mediante el cual presenta las explicaciones respecto de la denuncia presentada en su contra. **d)** Escrito de 07 de junio de 2016, presentado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Comercio Ambato LTDA., mediante el cual presenta las explicaciones respecto de la denuncia presentada en su contra. **e)** Informe previo a la resolución de inicio de investigación o archivo, mediante la cual la Dirección Nacional de Investigación de Prácticas Desleales, considera, “(...) *existen indicios de posibles prácticas desleales que se estarían dando al momento de ofertar servicios exequiales (sic) de la venta de nichos, ya sea por parte de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cámara de Comercio de Ambato Ltda. O Enlace de*



Negocios Fiduciarios S.A., Administradora de Fondos y Fideicomisos. Administradora Fiduciaria del Fideicomiso Mercantil CCCA., actos que podrían afectar a los posibles contratantes al momento de adquirir los servicios ofertados en el mercado. (...) **f)** Resolución de 24 de junio de 2016, mediante la cual el Intendente de Investigación de Prácticas Desleales dispone, “(...) Ordenar el inicio de la etapa de investigación en el presente expediente teniendo en consideración a lo siguiente: (...) Se considera como presuntos responsables a los operadores económicos Enlace de Negocios Fiduciarios S.A., Administradora de Fideicomisos. Administradora Fiduciaria del FIDEICOMISO MERCANTIL CCCA. y la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cámara de Comercio Ambato Ltda, (...) (ii) Las conductas objeto de investigación son las presuntas prácticas desleales de confusión, engaño, violación de normas y violación de la cláusula general prohibitiva, contempladas en el artículo 27 numerales 1, 2 y 9, y artículo 26 de la LORCPM. (...); **g)** Oficio No. SEPS-SGD-ISF-2016-22209 de 09 de diciembre de 2016, suscrito por Katia Paulina Garzón Alvear, Intendente del Sector Financiero, de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en el que en su parte pertinente dice, “(...) En tal virtud las cooperarias de ahorro y crédito pueden efectuar las operaciones determinadas en el artículo 194 del Código Orgánico Monetario y Financiero, previa autorización de esta Superintendencia, y podrán realizar actividades no financieras siempre y cuando estén relacionadas con el desarrollo territorial, con excepción de las cooperativas de ahorro y crédito del segmento 1.” **h)** Informe de resultados de la Investigación del expediente No. SCPM-IIPD-2016-013 de 19 de diciembre de 2016, mediante el cual la Dirección Nacional de Investigación de Prácticas Desleales, concluye y recomienda, “(...) En virtud del análisis expuesto, se concluye que la Superintendencia de Control del poder de Mercado tiene competencia para conocer los actos contemplados como infracciones en el artículo 27, únicamente cuando los hechos trascienden del conflicto inter partes y constituyen una afectación al interés general de los consumidores y usuarios de un determinado mercado relevante. Por ello, las actuaciones relacionadas con Derecho Marcario que no cumplan con este requisito, son conocidas por el órgano administrativo o judicial competente en propiedad intelectual, como ha quedado evidenciado dentro del expediente, por lo que debe seguir dicho cauce judicial o administrativo. La violación de normas, como infracción al artículo 27, numeral 9 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado se configura cuando la misma tiene como consecuencia la adquisición de ventajas competitivas significativas del operador infractor frente a sus competidores; sin embargo, antes de evaluar si existen estas ventajas competitivas, es menester determinar si en efecto existe la violación de normas; por esta razón, se ha desvirtuado esta hipótesis con relación al operador denunciado debido a que cuenta con autorización de su órgano natural y legal de vigilancia y control (SEPS), por lo que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, descarta la existencia de violación de norma. (...) De lo analizado en el presente informe de resultados, la Dirección Nacional, encontrándose dentro del plazo planificado de duración de la investigación y en función de los artículos 57 de la LORCPM y 67 del RALORCPM (sic), recomienda a la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales dar por concluida la investigación y disponer el archivo de la misma, por no existir mérito para proseguir con su instrucción. (...)” **i)** Providencia de 19 de diciembre de 2016, mediante la cual el

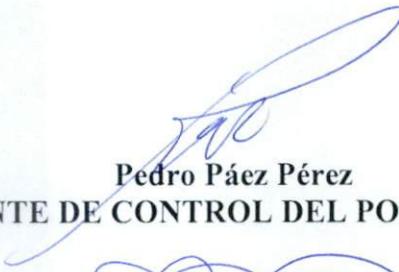
Intendente de Investigación de Prácticas Desleales dispone, “(...) Ordenar el archivo del presente expediente en virtud del informe final emitido por la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales (...)”. j) Providencia de 28 de diciembre de 2016, mediante la cual el Intendente de Investigación de Prácticas Desleales, ratifica el archivo del expediente administrativo y dispone notificar con el informe de resultados a los operadores económicos. Dentro de la constancia procesal del expediente que sustancia el Recurso de Apelación, se desprende que mediante escrito de 01 de marzo de 2017, el Dr. Ramiro Portero López en calidad de Gerente General y representante legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cámara de Comercio Ambato LTDA., adjunta copia certificada del acta de mediación de 22 de febrero de 2017, suscrita entre el Dr. Ramiro Portero López en calidad de Gerente General y representante legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cámara de Comercio Ambato LTDA., y el señor Jesús Mauricio Madriñan, en calidad de Gerente y representante legal del Consorcio de Inversiones Cia. Ltda., en la cual en el numeral segundo de antecedentes se realiza una reseña de los procesos administrativos y judiciales iniciados a causa de las denuncias presentadas por las partes, específicamente en el literal C) se hace referencia al expediente administrativo que se sustancia a causa del Recurso de Apelación planteado por COINVER, así mismo en la cláusula tercera, en el numeral 3.8, textualmente las partes acuerdan, “*Es de expresa voluntad de las partes, dar por terminados todo tipo de desaveniencias, conflictos y litigios mutuos, para el efecto el señor Jesús Mauricio Ortiz Madriñan, por sus propios derechos y por los que representa en su calidad de Gerente y representante legal de COINVER Cia. Ltda., renuncia o desiste expresamente de continuar con todos y cada uno de los trámites administrativos y judiciales mencionados en la cláusula SEGUNDA 2.2. para lo que se solicita a las respectivas autoridades administrativa y judiciales acepten esta Acta de Mediación, generando el desistimiento o renuncia y se archive las causas, renunciando a presentar cualquier clase de escrito o acción de cualquier tipo que de alguna manera pretenda reactivarlos (...) Este Acuerdo Transaccional debe ser considerado como una sentencia de última instancia y de cosa juzgada (...)*”; con el afán de proveer conforme a derecho se han generado las providencias de 03 de marzo y 07 de abril de 2017, disponiendo que el operado económico COINVER, “*(...) se pronuncie en derecho en 72 horas, manifestando expresamente su deseo de desistir del Recurso de Apelación planteado ante esta autoridad.*”; en virtud de lo cual COINVER ha presentado su escrito de desistimiento del Recurso de Apelación, con fecha 11 de abril de 2017; por tanto y en virtud de que el Art. 190 de la Constitución de la República reconoce como medio de solución de conflictos a la mediación y que la ley de Mediación y Arbitraje en el Art. 47 expresamente manifiesta que el acta de mediación tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada; así, el mismo artículo señala la presunción de legalidad de las firmas de los suscribientes; que se ha suscrito el acta de mediación de 22 de febrero de 2017, entre los representantes legales de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cámara de Comercio Ambato LTDA y COINVER; que, en escrito presentado por el apelante de 11 de abril de 2017, manifiesta su desistimiento expreso al Recurso de Apelación, esta autoridad da por desistido el Recurso Jerárquico Administrativo presentado mediante escrito de 04 de enero de 2017 por el denunciante en la presente causa; recalando que este desistimiento recae solo respecto del expediente que sustancia el Recurso de



Superintendencia
de Control del
Poder de Mercado

-26-
selección
-seis
-99
Secretaría

Apelación, sin que este hecho merme la facultad de investigación de la IIPD, la cual ha dispuesto el archivo de la causa, en virtud de que no existen elementos de convicción que hagan presumir la existencia de una práctica anticompetitiva que pueda afectar el bienestar general.- **OCTAVO.-** Por todas las consideraciones fácticas y legales, amparado en las disposiciones del Art. 44, numeral 2 y Art. 67 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, esta Autoridad **RESUELVE: Primero.-** INHIBIRSE DE RESOLVER el Recurso de Apelación presentado el 04 de enero de 2017, por parte del señor Jesús Mauricio Madriñan, en calidad de Gerente y representante legal del Consorcio de Inversiones Cia. Ltda, en virtud del desistimiento generado en el Acta de Mediación de 22 de febrero de 2017, suscrita entre el Dr. Ramiro Portero López en calidad de Gerente General y representante legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cámara de Comercio Ambato LTDA., y el señor Jesús Mauricio Madriñan, en calidad de Gerente y representante legal del Consorcio de Inversiones Cia. Ltda y del escrito de desistimiento presentado el 11 de abril de 2017, en consecuencia téngase como no presentado el Recurso de Apelación.- **Segundo.-** Póngase en conocimiento de lo actuado a las partes procesales y al órgano de sustanciación e investigación.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**



Pedro Páez Pérez

SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO



Dra. Naraya Tobar
SECRETARIA AD-HOC